

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L., FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE SU TITULARIDAD, DE 2 MW, EN LA SUBESTACIÓN ALBOX 25KV, CON AFECCIÓN EN LA SUBESTACIÓN LITORAL 400KV (ALMERÍA).

Expediente CFT/DE/021/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de mayo de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica planteado por ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición de conflicto

Con fecha 28 de enero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, "ALMERIENSE"), por el que se interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), con influencia en la red de transporte, motivado por la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE") a la instalación fotovoltaica "IFV El Marchal", de 2 MW, con conexión prevista en Albox 25kV y con afección en la subestación Litoral 400kV.

El 15 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC mejora de la solicitud de conflicto.

De la documentación aportada por ALMERIENSE, se deducen los siguientes hechos, corroborados en parte en su escrito de solicitud de conflicto:

- El 22 de septiembre de 2017, EDISTRIBUCIÓN propone punto de conexión para la instalación fotovoltaica “IFV El Marchal”, de 2 MW, en la subestación Albox 25kV de su red de distribución.
- Tras aceptar el punto de conexión, ALMERIENSE envía la documentación necesaria para solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a REE.
- El 22 de enero de 2020, EDISTRIBUCIÓN remite a ALMERIENSE el informe de aceptabilidad emitido por REE, por el que se deniega el acceso por exceder la capacidad máxima de conexión en Litoral 400kV.
- Ante esta comunicación de REE, ALMERIENSE procede a cancelar la tramitación de su proyecto fotovoltaico y solicita al Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación del Gobierno en Almería la devolución del aval. El 29 de diciembre de 2020 recibe contestación de la citada Administración en la que se informa de que el aval será devuelto cuando se presente el informe de aceptabilidad negativo de REE firmado, ya que hasta el momento en el informe no constaba la rúbrica.
- Ante el conocimiento de este hecho – falta de firma del informe de REE- ALMERIENSE interpreta que EDISTRIBUCIÓN ha actuado de forma fraudulenta para adjudicar la potencia de ALMERIENSE a terceras personas.

SEGUNDO. - Actuaciones previas a la inadmisión del conflicto

Con la finalidad de reunir toda la información esencial para la correcta valoración de la admisión del conflicto de acceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante escritos de la Directora de Energía de fecha 8 de marzo de 2021, se requirió a EDISTRIBUCIÓN y REE que informase a esta Comisión sobre la tramitación del permiso de acceso y conexión en cuestión.

Con fecha 25 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, por el que manifestaba lo siguiente:

- El 10 de agosto de 2017, completada el 15 de septiembre de 2017, se presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “IFV El Marchal”, de 2 MW.
- El 22 de septiembre de 2017, EDISTRIBUCIÓN concede el punto de conexión propuesto por la solicitante y se le informa de la necesidad de tramitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, instándole a la aportación de la documentación.

- El 9 de noviembre de 2017, ALMERIENSE remite a EDISTRIBUCIÓN la documentación para la aceptación del punto de conexión. El 12 de marzo de 2018 se envían las condiciones técnico-económicas.
- El 7 de octubre de 2019, ALMERIENSE solicita el estudio de un cambio del punto de conexión concedido. Ese mismo día, EDISTRIBUCIÓN informa de que dicho cambio requiere de un nuevo estudio y el inicio de un expediente distinto. ALMERIENSE no vuelve a plantear la modificación del punto de conexión.
- El 20 de noviembre de 2019, ALMERIENSE solicita la tramitación de la aceptabilidad ante REE, adjuntando el formulario T243. Tras solicitud de subsanación del formulario, el 28 de noviembre de 2019, EDISTRIBUCIÓN remite a REE la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.
- El 15 de enero de 2020, REE informa desfavorablemente la aceptabilidad, que es trasladada a ALMERIENSE mediante correo electrónico de 22 de enero de 2020.
- Con fecha 30 de octubre de 2020, ALMERIENSE solicita a EDISTRIBUCIÓN la cancelación de la solicitud de acceso en atención a lo dispuesto en el artículo 1.2 del RD-Ley 23/2020.

Con fecha 31 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, por el que informa que:

- En fecha 4 de diciembre de 2019, REE recibe solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la planta fotovoltaica IFV El Marchal.
- El 15 de enero de 2020, REE remitió a EDISTRIBUCIÓN la comunicación de denegación de la aceptabilidad y, desde ese momento, REE no ha tenido constancia de ninguna información relativa a la posible discrepancia con la comunicación de denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, así como la información remitida por EDISTRIBUCIÓN y REE, la solicitud de conflicto presentada por la representación legal de ALMERIENSE debe considerarse, por un lado, extemporánea, en relación con la inviabilidad de su solicitud de acceso desde la perspectiva de la red de transporte y, por otro lado, carente de objeto, en cuanto que no corresponde a esta Comisión valorar la devolución del aval por parte de la Administración competente.

El conflicto de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica es un mecanismo diseñado para resolver las discrepancias que pudiesen surgir entre los gestores y usuarios de las redes en relación con el derecho de utilizar dichas infraestructuras para evacuar la energía producida por los generadores. No obstante, no es el cauce procesal adecuado para valorar el motivo de la falta

de firma de un informe o la denegación de la devolución de la garantía económica por parte de la Administración correspondiente.

ALMERIENSE podría haber planteado, en tiempo y forma, conflicto de acceso contra la comunicación de REE por la que deniega el acceso desde la perspectiva de la red de transporte alegando la falta de capacidad de conexión en el nudo de afección Litoral 400kV. Sin embargo, como la propia ALMERIENSE reconoce, ante la comunicación de la denegación del acceso – el 22 de enero de 2020-, cancela la solicitud y procede a solicitar la devolución del correspondiente aval, en la *“creencia de que todo era legal y administrativamente correcto”* o, dicho de otro modo, sin tener dudas acerca de la falta de capacidad en el nudo de afección alegada por REE. En consecuencia, la solicitud de conflicto planteada el 28 de enero de 2021 rebasa ampliamente el plazo de un mes establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, para interponer la solicitud de conflicto.

En conclusión, no existe conflicto, en el sentido de discrepancia, sobre la denegación del permiso de acceso solicitado por ALMERIENSE y, en tanto que no se planteó conflicto en tiempo y forma, el presente conflicto resulta igualmente extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, planteado por la sociedad ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., por la denegación de la aceptabilidad del acceso de la instalación “IFV El Marchal”, de 2 MW, en la subestación Albox 25kV, con influencia en Litoral 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.